

22

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**  
La Mesa, Cundinamarca  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo radicado No. 253864003001 **2019 00417 00**  
Demandante: Edgardo Alfonso López Jaime  
Demandados: Luis Antonio Barrera Correa y otros

**Asunto:** Recursos contra el mandamiento de pago.

Respetado señor Juez:

El suscrito, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Especial de los señores **DANILO REAL y ROSA MARIA BUSTOS ANZOLA**, demandados en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, dentro del término legal, interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, contra el auto interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual su despacho libro mandamiento de pago por vía ejecutiva contra mis representados, con el fin que **MODIFIQUE** parcialmente dicha decisión.

En efecto, respetuosamente le solicito Señoría, modificar la naturaleza de los intereses ordenados pagar por su despacho en la decisión recurrida, pues, si bien se pactaron intereses legales, en el título valor, estos **NO** se establecieron con base en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, como ordena su proveído; ya que ninguna de las partes tiene la calidad de comerciante, ni el negocio jurídico que dio origen al título valor, tampoco tiene esa naturaleza mercantil, pues, se trató de la compraventa de un inmueble rural entre dos personas naturales no comerciantes; con base en el anterior argumento, le solicito modificar el mandamiento ejecutivo de pago estableciendo intereses legales pero de naturaleza civil, conforme al artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Fundamento esta petición en las razones de la decisión de la sentencia C-604-2012 de la Sala Plena de la Corte Constitucional:

*“4.3.2. La Sentencia C - 364 de 2000 declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2232 y el artículo 2235 del Código Civil considerando que la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:*

*“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese*

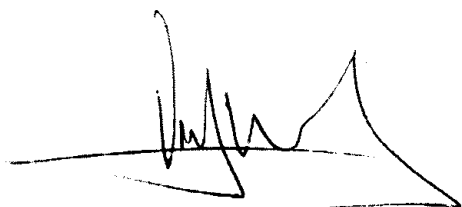
*aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita del las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos”<sup>[4]</sup>.*

El hecho que el saldo a pagar del precio de la compraventa por parte de mis clientes, se garantizara con un título valor al vendedor señor LUIS ANTONIO BARRERA CORREA, quien aquí figura como otro demandado, no cambia ni la naturaleza civil del negocio de compraventa, ni la calidad de las partes contratantes, especialmente cuando en el mismo pagaré no se aclaró a que régimen se referían cuando se dijo que se pagarían intereses legales en caso de mora o incumplimiento, pues, los intereses civiles también son “intereses legales” al igual que los intereses comerciales.

Es de anotar que el endoso del pagare del vendedor del inmueble rural aquí embargado al togado que demanda, tampoco constituye un acto de comercio atribuible a mis clientes, pues, es evidente que se trató de un endoso en procuración, aunque no lo diga el documento y aunque el abogado diga obrar en nombre propio. En todo caso, el abogado demandante tampoco tiene la calidad de comerciante, o al menos no la alego ni demostró en esta actuación.

Por todo lo anterior, le solicito despachar favorablemente mi solicitud.

Del señor Juez, muy atentamente;



**VICTOR EDUARDO MEDINA JOHNSON**

C.C. No. 85.457.268 de Santa Marta (Magdalena)

T.P. No. 81.362 del Consejo Superior de la Judicatura

Dir. Calle 5 B No. 73 11 Barrio Mandalay Localidad Kennedy Bogotá D.C.

Tel. 45334499 Cel. 3003688960

[vmedinajohnson@gmail.com](mailto:vmedinajohnson@gmail.com)